

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320190080500

Frente a la manifestación de la parte demandante respecto a que no se logró llegar a ningún acuerdo con la parte demandada en el término acordado en audiencia de fecha 28 de enero de 2020, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes:

Banco Pichincha S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro del capital e intereses del Pagare No. 9499729 adeudado por Manuel Evaristo Herrera Ramos. Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 se profirió mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora, ordenando surtir la notificación y surtir traslado por el término de diez días.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 16 de septiembre de 2019, tal como consta en el acta que obra a página 18 del ítem 1, quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; una vez corrido el traslado de las excepciones, se convocó las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en el Artículo 372 y 373 del C.G.P para el día 28 de enero de 2020.

Se aceptó el desistimiento de las excepciones, y a solicitud de ambas partes se decretó la suspensión del proceso por el termino de tres (3) meses a fin de que las mismas llegaran a un acuerdo, y en caso de no existir el mismo, se reanudaría el proceso y se proferiría decisión ordenado seguir adelante la ejecución con la condena en costas.

La parte actora el informo que, no logro llegar a ningún acuerdo con el demandado (ítem 2).

Conforme lo anterior, como quiera que la parte demandada desistió de las excepciones propuestas, agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento base de la ejecución es un título valor que reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan los títulos valores – pagare-en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago al extremo pasivo, en virtud de que este no logro llegar a un acuerdo de pago y como quiera que desistió de las excepciones propuestas en audiencia del 28 de enero de 2020, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Decisión:

En mérito delo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado Manuel Evaristo Herrera Ramos, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

Cuarto: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$2.200.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.

Quinto: Advertir que hasta tanto se ordene por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá la o se autorice por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, la remisión del proceso para la ejecución de la presente decisión, este despacho continuará conociendo del asunto.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 183 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>26 - octubre - 2021</u> Luz Stella Garzón Secretaria
